

IR...  
Isidro Ruiz

ABOGADO CASACIONISTA.  
Familia y litigio.

Doctos  
Jueces Civiles del Circuito (Réparto)  
Pereira - Risaralda

CORDIAL SALUDO.

**Asunto: apoderamiento para acción constitucional de tutela de Guillermo Antonio Valencia Trejos frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, representado por su funcionaria la Dra. Orlanda Martínez Tamayo.**

Guillermo Antonio Valencia Trejos, de mayoría, vecino y domiciliado en Pereira, me permito:

Manifestar.

Que confiero apoderamiento al abogado Isidro Ruiz Garzón (T.P. 40783 C.S.J. y C.C. 10237645 Manizales), para que en mi nombre y representación inicie acción constitucional de tutela frente a la sentencia proferida el día 19 de noviembre de la presente anualidad, en el proceso ejecutivo singular con radicado número 66001-40-003-007-2017-839-00.

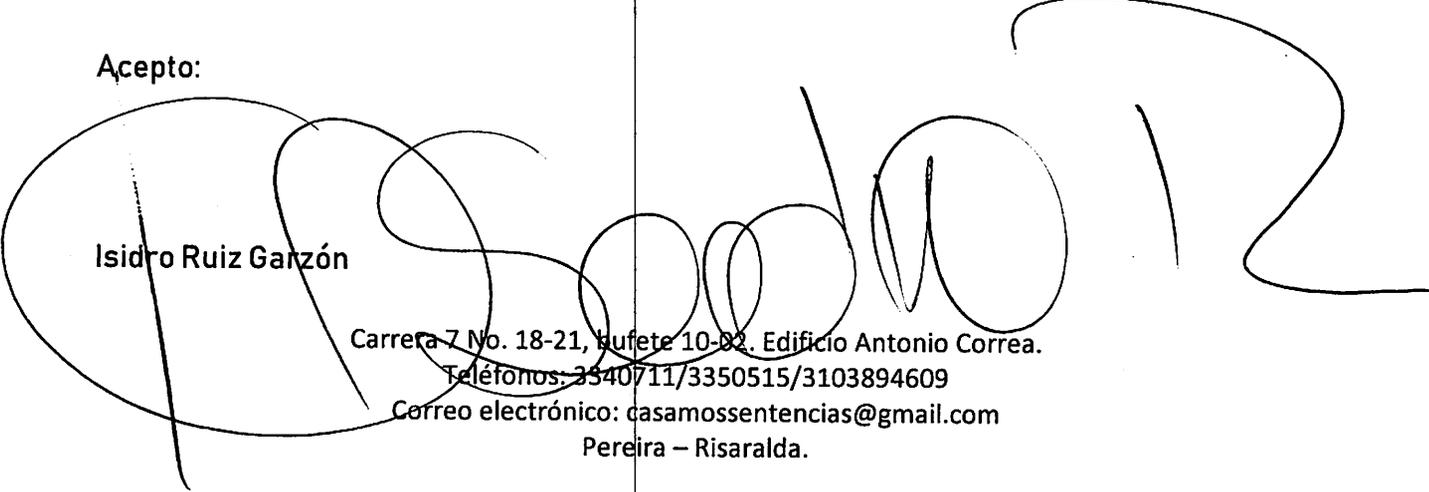
La tutela tiene como fin que me amparen mis derechos fundamentales al debido, a que se dé una sentencia con base en las pruebas que aporte para mi defensa y que no fueron analizadas por lo que existe una falsa motivación probatoria en el fallo donde se dice que se continúe adelante con la ejecución como el acceso a la administración de justicia.

Mi apoderado podrá solicitar el amparo de cualquier otro derecho fundamental que tenga relación directa con el proceso y su respectivo fallo.

Atentamente,

  
Guillermo Antonio Valencia Trejos  
C.C. 15.912.466 Rio Sucio

Acepto:

  
Isidro Ruiz Garzón

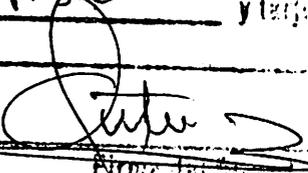
Carrera 7 No. 18-21, Bufete 10-02. Edificio Antonio Correa.  
Teléfonos: 3540711/3350515/3103894609  
Correo electrónico: casamosentencias@gmail.com  
Pereira - Risaralda.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN  
PERSONAL  
NOTARIA TERCERA PEREIRA

El anterior escrito dirigido a JUECES  
QUILAS DEL ALBUERTO

ha sido presentado  
personalmente por: GUILERMO ANTONIO  
VALENCA TEJUS.

quien exhibió  
la cédula No. 15.912.466 expedida en:  
PUERTO RICO. y tarjeta profesional No.

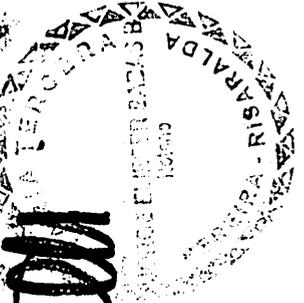
  
Firma del Guillermo Antonio



El Notario certifica que la huella  
fue puesta en su presencia.

19 NOV 2018

NOTARIO TERCERO®



*Guillermo Antonio Valenca Tejus*

**LETRA DE CAMBIO**

1	Ced. o Ah.	Guillermo Valencia
2	Ced. o Ah.	e.c.# 15'912.466 R
3	Ced. o Ah.	

Fecha: \_\_\_\_\_ No. 3'000.000 Por \$ 3'000.000

Señores: Guillermo Valencia Trejos. \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente: en \_\_\_\_\_ por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: \_\_\_\_\_

La cantidad de: Tres millones de pesos \$ 3.000.000

Pesos m/1 en \_\_\_\_\_ cuota (s) de \$ \_\_\_\_\_, más intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_ % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	(GIRADOR)
1			
2			
3			

LC-9264549

firma MINERVA 60-00 Diseñadas y actualizadas según la Ley 6 por EGS

REV. 05/2000

LEGIS Propiedad Intelectual y Patentes Ecuatoriana (LEIPIS) para el uso exclusivo de las entidades financieras y de seguros en Ecuador y en el extranjero

12

IR...

Isidro Ruiz

ABOGADO CASACIONISTA.

Familia y litigio.

Casación civil – Revisión

Universidad de Caldas

3

**Doctos**

**Jueces Constitucionales (reparto)**

**Pereira Risaralda**

---

**CORDIAL SALUDO.**

---

Accionante : Guillermo Antonio Valencia Trejos.

Accionado : juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira en cabeza de la Dra. Orlanda Martínez Tamayo

Referencia : Acción constitucional de tutela frente a providencia judicial.

Antes de proceder a presentar tanto la parte fáctica como la normativa constitucional, es mi querencia manifestar que siempre he acatado los diferentes fallos o sentencias que profirieron nuestros Jueces y Juezas en su labor como dispensadores de justicia.

En el caso judicial que pasare a dar a conocer sí existe un quebrantamiento constitucional como cierta morosidad en no haberse practicado las pruebas en especial el interrogatorio que se había solicitado para que lo absolviera el señor **Alfonso Gutiérrez Castrillón** quien recibió los títulos valores de parte del señor **Benhur Valencia Valencia**.

La presente acción constitucional de tutela se “utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” como es el remate de la vivienda donde habita el señor Valencia Trejos que es su único patrimonio.

**1. Hechos de la acción de tutela:**

Carrera 7 No. 18-21, bufete 10-02. Edificio Antonio Correa.

Teléfonos: 3340711/3350515/3103894609

Correo electrónico: [casamosentencias@gmail.com](mailto:casamosentencias@gmail.com)

Pereira – Risaralda.

- 1.1. El día 3 de marzo de 2015 se presentó demanda ejecutiva con dos letras de cambio por parte del señor Alfonso Gutiérrez Castrillón contra Guillermo Antonio Valencia Trejos.
- 1.2. Demanda que por reparto correspondió conocer al juzgado Séptimo Civil Municipal y donde lo rotularon con el número 66001-40-22-007-2015-206-00.
- 1.3. El día 9 de abril de 2015 libaron mandamiento de pago por los valores de Tres Millones y Siete Millones de Pesos; pues se aportaron dos letras de cambio con dichos valores y con fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2012 y el 30 de junio de 2012 respectivamente más los intereses. (folio 1 del cuaderno principal).
- 1.4. El Demandado se notificó del mandamiento de pago el día 3 de septiembre de 2015 y procedió a dar contestación de la demanda y excepcionar el día 16 de septiembre de 2015. (Folios 14 a 19 del cuaderno principal).
- 1.5. Resaltamos que los medios exceptivos fueron los denominados (i) Prescripción; (ii) Falta de instrucciones para completar el título valor y (iii) pago de la obligación. Cada una de las excepciones tuvo sus fundamentos facticos, jurídicos y probatorios. Cabe resalta que para la primera excepción se pidió el testimonio de los señores César Valencia Trejos y Manuel María Valencia Trejos, quienes fueron las personas que conocieron del préstamo que Benhur Valencia Valencia le hiciera a Guillermo Antonio Valencia Trejos en el 18 de octubre de 2002 y con fecha de pago al año siguiente. Para la segunda excepción se tuvo como pruebas la declaración de los antes citados y en especial la del señor Benhur Valencia Valencia, pues el demandado en el proceso ejecutivo desconocía por completo si los espacios en blanco habían sido llenados por el prestamista inicial o por la persona de Alfonso

Carrera 7 No. 18-21, bufete 10-02. Edificio Antonio Correa.

Teléfonos: 3340711/3350515/3103894609

Correo electrónico: [casamossentencias@gmail.com](mailto:casamossentencias@gmail.com)

Pereira – Risaralda.

Gutiérrez Castrillón que resultó con los títulos valores. Para este medio de defensa era fundamental que Valencia Valencia declarará pero siempre fue renuente a ello y de allí que se escudó en el artículo 33 de la constitución pues es cuñado de Guillermo Antonio Valencia Trejos al estar casado con una hermana. Para el tercer medio de defensa se aportó al proceso el pago por consignación de la suma de Cinco Millones de Pesos que fue la suma que le facilitó Benhnur Valencia Valencia a su cuñado Guillermo Antonio Valencia Trejos en el año 2002.

- 1.6. El pasado primero (1) de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de los artículos 438 y 439 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, donde se le tomó interrogatorio de parte al señor demandado y los testigos de la parte demandada señora César Valencia Trejos y Manuel María Valencia Trejos.
- 1.7. De los testimonios ofrecidos por el señor Manuel María Valencia Trejos sin que pueda existir un leve manto de duda da a conocer que efectivamente Guillermo Antonio le debía a su cuñado la suma de Cinco Millones de Pesos que estaban representados en dos letra de cambio una por Tres Millones de Pesos y otra por Dos Millones de Pesos y que a raíz de los negocios que había entre él (Manuel María) y Benhur este último le había entregado dichas letras de cambio como parte de pago de una obligación entre ellos por valor de Cuarenta y Cinco Millones de Pesos. Que le devolvió las letras a Benhur y que además le tomó una copia a las mismas. También da fe que el préstamo fue a un año y que el mismo se hizo en el año 2002. Le parece extraño que las letras aparecieran en manos de un tercero y en la ciudad de Pereira. En idéntico sentido es la declaración del señor César Valencia Trejos.

- 1.8. Con los anteriores testimonios se le dio certeza a la señora Jueza que las letras de cambio presentadas para su cobro ejecutivo estaban bajo la institución jurídica de la prescripción pues nunca se pactó que el valor a pagar fuera el año 2012 y menos en el mes de junio 30.
- 1.9. Otra de las pruebas arrimadas al proceso fue el pago que se hizo en el juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales por valor de Cinco Millones de Pesos, donde en sentencia del día 04 de septiembre dicho despacho judicial dispuso: *"PRIMERO: DECLARAR valido el PAGO POR CONSIGNACIÓN que ha realizado el señor GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS contra el señor BEHNUR VALENCIA VALENCIA. SEGUNDO: DECLARARA cancelada en su totalidad la letra de cambio a favor del señor BEHNUR VALENCIA VALENCIA, que debía ser pagadera por el señor GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS el día 18 de octubre de 2003"*  
(...)
- 1.10. Se solicitó interrogatorio de parte para que fuera absuelto por el señor demandado Alonso Gutiérrez Castrillón pero esto falleció el día 18 de diciembre de 2016 y solo se vino a reportar en junio 18 de 2018 el fallecimiento.
- 1.11. El demandado Guillermo Antonio Valencia Trejos absolvió interrogatorio de parte ante la señora jueza de instancia y allí explicó con lujos de detalles las circunstancias del préstamo y su pago por consignación.

Posición del Juzgado en el fallo del 19 de noviembre de 2018:

**A) Frente a la excepción de "prescripción"**

Carrera 7 No. 18-21, bufete 10-02. Edificio Antonio Correa.  
Teléfonos: 3340711/3350515/3103894609  
Correo electrónico: [casamossentencias@gmail.com](mailto:casamossentencias@gmail.com)  
Pereira – Risaralda.

“En el caso a estudio, el juzgado encuentra que las obligaciones contraídas por el señor Guillermo Antonio Valencia Trejos, tienen como fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2012, tal como consta en los títulos valores allegados al proceso (Fl.1. Cuad. No. 1) la demanda fue presentada ante la oficina judicial para su reparto el día 20 de marzo de 2015 y la notificación al demandado se hizo el 3 de septiembre de esa misma anualidad, de lo que se infiere que el fenómeno de la prescripción no logro configurarse en este evento (...)”

La juzgadora de instancia desconociendo la prueba testimonial aportada para probar el medio de defensa que se presentó contra el mandamiento ejecutivo proferido el día 9 de abril de 2012, cuando es precisamente esa fecha la que se ataca por parte del demandado, pues nunca hubo un préstamo de dinero para ser pagado el 30 de junio de 2012, sino todo lo contrario que el préstamo fue por cinco Millones de Pesos respaldados en dos letra de cambio por valor de Dos y Tres Millones de Pesos y con fecha de pago el 18 de octubre del año 2003 y no como se dice en la sentencia en el año 2012.

Con la posición asumida por la señora Jueza Séptima Civil Municipal en su fallo del 19 de noviembre de esta anualidad se configura: a) **Defecto fáctico probatorio**, pues a pesar de haber aportado al proceso ejecutivo las pruebas conducentes y pertinentes que demostraban la prescripción de las dos letras de cambio, la señora jueza de única instancia “no les dio el valor probatorio que se les debía dar a las misma.” Y b) **Defecto sustantivo al no aplicar debidamente como debía hacerlo el artículo 789 del Código del Comercio y al aplicar normas que no venían al caso como fue el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil**, pues el demandado Guillermo Antonio Valencia Trejos al firmar los dos títulos valores en respaldo de la suma de Cinco Millones de pesos lo hizo con lealtad y buena fe.

B) Frente a la excepción de “Falta de instrucciones para completar el título valor”.

Si bien es cierto que la juzgadora de instancia hace alusión a algunas normas del Estatuto Comercial, como fueron los artículos 622, que nos indica: ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Al respecto es dable destacar lo que afirmo entorno a este artículo cuando en su momento el despacho consigno en su fallo que ***“el escrito de instrucciones deberá contener”***:

- Clase de título valor;
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones;
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para lo cual se dan las instrucciones;
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor
- Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga, es decir el deudor.

Y el 619 que nos habla de los principios que debe contener en forma general todo título valor. Principios que solo fueron detallados por el despacho en dos de ellos como fueron la literalidad y la autonomía.

Para fulminar negativamente este medio de defensa la señora Jueza dice en su fallo:

*“Es así como correspondía a la parte demandada allegar al proceso copia de las instrucciones que había dado para que se procediera a llenar las letras de cambio él había suscrito pero no lo hizo”.*

Este argumento es bastante disiente de la prueba que efectivamente se aportó al medio de defensa propuesto por el demandado. Para ello basta observar lo declarado por el señor Manuel María Valencia Trejos que en diligencia del 1 de noviembre de 2018, cuando dice que *“las letras estaban en blanco (...) luego me enteré que hubo un proceso por esas letras el cuan me enteré que las había vendido a un señor en Pereira, yo le hice el reclamo de porque esas letras habían ido a parar a Pereira cuando el señor Guillermo ya le había cancelado la suma de cinco millones de pesos en Manizales...”*

Para dar mayor firmeza a lo dicho por el testigo se aporta una de las letras de cambio que tuvo el señor Manuel María Valencia Trejos en su poder cuando Behnur Valencia Valencia se las dio como parte de pago de una obligación. En esta letra de cambio efectivamente aparece en blanco varios espacios entre ellos, el principal: la fecha de pago. Lo que vendría a dar sustento también a lo afirmado por el demandado al absolver su interrogatorio de parte.

Bien puede observar el juez constitucional que no están los espacio llenos sino en blanco. Entonces, bien podemos decir que si hubo entre ellos comunicación para cuando era la fecha del pago y no como lo afirma el despacho en su fallo que faltó allegar al proceso la carta de instrucciones cuando esta se hizo en forma verbal por las partes en el préstamo.

Ahora nos debemos preguntar: estaba el señor Alonso Gutiérrez Castrillón, en la obligación de presentar las letras de cambio para su pago. Creemos que sí y así lo exige un de los principios que atañen a los títulos valores como es el de “circulación” y que el despacho no tuvo de presente en su fallo cuando debía por mandato hacerlo tal como lo vemos en el artículo 691 del Código de Comercio, pues no presentar el título

valor para su pago se estaría ante un “tenedor” que no está legitimado para su cobro.

Con la posición asumida por la señora Jueza Séptima Civil Municipal en su fallo del 19 de noviembre de esta anualidad se configura: a) **Defecto fáctico probatorio**, pues a pesar de haber aportado al proceso ejecutivo las pruebas conducentes y pertinentes que demostraban la “Falta de instrucciones para completar el título valor” de las dos letras de cambio, la señora jueza de única instancia hizo una exigencia probatoria que no era para el caso sometido a su jurisdicción, pues dijo: *“Es así como correspondía a la parte demandada allegar al proceso copia de las instrucciones que había dado para que se procediera a llenar las letras de cambio él había suscrito pero no lo hizo”*.

Y, b) **Defecto sustantivo** al no aplicar debidamente como debía hacerlo tanto el artículo 691 del Código del Comercio al igual que el artículo 619 en cuanto al principio de alto valor en el mundo de los negocios como es el de “Circulación”, pues a contrario de lo afirmado por el juzgado en su fallo cuando dice:

*“En síntesis, para adquirir un título valor, no se necesita indagar acerca de la procedencia del derecho que se incorpora, porque su tenor literal debe decir con claridad de qué se trata.”* Para que ese derecho incorporado circule debemos tener de presente el principio de circulación para que la persona que lo cobre cuando no es su inicial tenedor sino una persona diferente debe presentarse para su pago. Situación que aquí no aconteció y mal haría una sentencia en abrigar unos derechos que no le corresponden al señor Alfonso Gutiérrez Castrillón y menos al señor Valencia Valencia, pues su crédito ya se había pagado tal como lo veremos con la tercera y última excepción llamada “pago de la obligación”

**C) Posición del juzgado frente a la excepción de “pago de la obligación”.**

11  
✓

El despacho en ruta su argumento en que *“Si se analiza lo obrante en el infolio, necesariamente se tiene que concluirse que el demandado no aportó prueba alguna que permitiera confirmar sus aseveraciones (...) se observa que en el citado despacho se tramitó un proceso de pago por consignación iniciado por el hoy demandado en contra del señor Behnur Valencia Valencia, persona completamente diferente al demandado en el presente proceso, señor Alfonso Gutiérrez Castrillón y fuera de ello la suma de dinero que allí se canceló fue por valor de cinco millones de pesos, valor éste que es completamente diferente al que se cobra a través de este proceso (...)”*.

Para el juzgado no tiene valor alguno el pago por consignación que se hiciera en la ciudad de Manizales al señor Valencia Valencia, donde el juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad de Manizales dejo la siguiente constancia:

***“3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.***

***El día 30 de julio hogaño el señor BEHNUR VALENCIA VALENCIA actuando a través de apoderada judicial, allego escrito en el que se opone a las pretensiones de la demanda, arguyendo que la letra de cambio fue endosada a un tercero y por ende no puede ser aceptar su pago, cabe resaltar que no presentó ninguna excepción al respecto.”***

Nos preguntamos: A cual tercero le fue endosada le letra de cambio por Valencia Valencia. La respuesta no puede ser otra que al señor Alonso Gutiérrez Castrillón; endoso que está bajo un manto de duda pues el demandado Valencia Trejos ya los había pagado ante dicho despacho judicial y así se dispuso en su respectiva sentencia. Pago que es válido y de allí que la sentencia de la Honorable Jueza Séptima Civil de Pereira, es totalmente contradictorio a los elementos de prueba aportados

Carrera 7 No. 18-21, bufete 10-02. Edificio Antonio Correa.

Teléfonos: 3340711/3350515/3103894609

Correo electrónico: [casamossentencias@gmail.com](mailto:casamossentencias@gmail.com)

Pereira – Risaralda.

12  
✓

por el demandando Guillermo Antonio Valencia Trejos en su defensa.

Con la posición asumida por la señora Jueza Séptima Civil Municipal en su fallo del 19 de noviembre de esta anualidad se configura: a) **Defecto fáctico probatorio**, pues a pesar de haber aportado al proceso ejecutivo las pruebas conducentes y pertinentes que demostraban “ el pago por consignación” ; el juzgado no tuvo en cuenta para nada lo dicho por el juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales que conoció del citado pago y aprecio de menos la constestación de la demanda del pago por consignación cuando ***al hecho 3.4. Contesta: Cierto en cuanto la obligación se encuentra vencida. El demandado no puede aceptar oferta de pago por que cedió mediante endoso a un tercero, los títulos valores que tenía en su poder a cargo del demandante***” Esta sola prueba era contundente para que el fallo fuera favorable al demandado Guillermo Antonio Valencia Trejos y no como lo dijo el juzgado en su momento.

Y, b) Defecto sustantivo al no aplicar debidamente como debió hacerlo el juzgado en su momento el artículo 696 del Código del Comercio que fue enteramente desconocido por el despacho.

## 2. Derecho fundamental violado:

Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solo a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio

de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de Derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derechos a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones presentadas los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

“La garantía del debido proceso, plasmada de la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de

Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el Juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos constituyen un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte Constitucional, sentencia 1021 de 2002).

En pronunciamiento de oro, de la Corte Constitucional, se definió la vía de hecho judicial como:

“La vía de hecho judicial y ha señalado que ésta existe “cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos constitucionales de la persona”. En efecto, en tales circunstancias, el funcionario judicial antepone de manera arbitraria su propia voluntad a aquella que deriva de manera razonable del ordenamiento jurídico, por lo cual sus actuaciones, manifiestamente contrarias a la Constitución y a la Ley, no son providencias judiciales sino en apariencia. En realidad son vías de hecho, frente a las cuales procede la Tutela, siempre y cuando se cumplan otros requisitos procesales señalados por la constitución, a saber que se esté vulnerando o amenazando un derecho fundamental, y la persona no cuente con otro medio de defensa judicial adecuado”. (Sentencia N°.T.572/94)

En otra sentencia de la misma corporación, se explica por qué el desconocimiento del proceso y su consecuente consecuencia jurídica representa una notable vía de hecho judicial, así: “El punto de partida en el análisis de procedibilidad de la tutela contra sentencias por defectos procedimentales, es no sólo el desconocimiento del procedimiento fijado por la Ley que a su vez provoque la vulneración del orden constitucional, sino que dicho desconocimiento influya determinadamente en el sentido de la decisión que el Juez adopte. Pero además de requerir la afectación de la posibilidad de defensa, se requiere

que esto no se origine en fallas imputables al afectado”  
(Sentencia T-1216/05).

#### DERECHO A LA IGUALDAD:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

En el caso sometido a la jurisdicción civil ordinaria la funcionaria del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL, la Dra. Martínez Tamayo, desconoció el precedente del derecho a la igualdad al no fallar conforme a las pruebas aportadas al juicio y dejó de apreciar arbitrariamente el documento que contenía todo el proceso de pago que se hizo ante el señor Juez Quinto Civil Municipal de Manizales.

Lo antes expuesto son situaciones que determinaron la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad que se deben ver reflejados en un fallo justo y equitativo dentro del proceso.

#### 3. Procedencia y legitimidad:

Es procedente la vía de la acción de tutela por cuanto el accionante no tiene otro medio judicial para buscar el amparo

de mis derechos constitucionales y para efectos de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he instaurado otra acción similar por los mismos hechos.

#### 4. Pretensiones:

Conforme a los hechos aquí expuestos y los argumentos dados solicito con todo respecto de parte del H. Juez Constitucional lo siguiente:

1. Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad frente a la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, el pasado 19 de NOVIEMBRE de 2018 y notificado por estrados el mismo día; fallo que no tenía recurso de apelación por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía.
2. Declarar que la sentencia del 19 de NOVIEMBRE de 2018 violo los derechos al debido proceso y a la igualdad como derechos fundamentales.
3. Declarar que se revise de nuevo dicha providencia por ser violatoria de los artículos 29 y 13 respectivamente de la constitución y, que se falle conforme a los medios de prueba aportados al proceso.

#### 4. Pruebas:

Se aportan con el escrito de la acción de tutela los siguientes documentos que hacen parte del proceso ejecutivo de mínima cuantía:

- ✓ Demanda, contestación, excepciones de mérito, práctica de pruebas y fallo de instancia.

Carrera 7 No. 18-21, bufete 10-02. Edificio Antonio Correa.

Teléfonos: 3340711/3350515/3103894609

Correo electrónico: [casamosentencias@gmail.com](mailto:casamosentencias@gmail.com)

Pereira – Risaralda.



JUZGADO QUITA MILITARIA

18 4 DIC 2010

El anterior memoria que se otorga por...

Oficina judicial

Nº ...

Consta de ( 17 ) ...

Copias p traslado ( 2 )

21-5

[Handwritten signature]

EXCEPCIONES SI ( ) NO ( )

FECHA DE FALLO: \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



CM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PEREIRA - RISARALDA

CUADERNO PRINCIPAL

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALONSO GUTIÉRREZ CASTRILLON CC- 1.338.787
AFODERADO	JAIME VALENCIA ARANGO CC 10.085.344
DEMANDADO	GUILLERMO ANTONIO VALENCIA T CC 15.912.466

66001-40-22-007-2015-260-00

RECIBIDO MARZO 20 DE 2015

LEY 1395

CUADERNO UNO ( 1 )

11022436

1 *[Signature]*  
Céd. o. Nñ. 15'912.466 *[Signature]*

2  
Céd. o. Nñ.

3  
Céd. o. Nñ.

1 Guillermo Vilaseca  
Céd. o. Nñ. C.E.H. 15'912.466 *[Signature]*

2  
Céd. o. Nñ.

3  
Céd. o. Nñ.

forma **MINERVA** 60-00 Diseñadas y actualizadas según la Ley 2 por LEGIS

Fecha: \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

Señores: **GUILLELMO ANTONIO VALENCIA TRIGOS** **7'000.000**

El **30** de **JUNIO** del año **2012**

Se solicita (n) (nd) (s) pagar solidariamente en **PESERA**

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: **BANK OF VALENCIA VALENCIA**

La cantidad de: **SETE MILLONES DE PESOS M/L** (S 7'000'000)

Pesos m/l en \_\_\_\_\_ cuota (s) de \$ \_\_\_\_\_, más intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_

% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO
1		
2		
3		

*[Signature]*  
10080371 (GIRADOR)

forma **MINERVA** 60-00 Diseñadas y actualizadas según la Ley 2 por LEGIS

Fecha: **30 JUNIO 2012** No. \_\_\_\_\_

Señores: **GUILLELMO ANTONIO VALENCIA TRIGOS** **7'000.000**

El **30** de **JUNIO** del año **2012**

Se solicita (n) (nd) (s) pagar solidariamente en **PESERA**

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: **BANK OF VALENCIA VALENCIA**

La cantidad de: **SETE MILLONES DE PESOS M/L** (S 7'000'000)

Pesos m/l en \_\_\_\_\_ cuota (s) de \$ \_\_\_\_\_, más intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_

% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO
1		
2		
3		

*[Signature]*  
10080371 (GIRADOR)

LEGIS. Prohibe toda reproducción total o parcial en la empresa autorizada escrita de LEGIS, la pro cualquier modo conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la ley y demás

LEGIS. Prohibe toda reproducción total o parcial en la empresa autorizada escrita de LEGIS, la pro cualquier modo conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la ley y demás

ENDOSO EN PROPIEDAD POR  
IGUAL VALOR A FAVOR DEL  
SEÑOR ALONSO GUTIERREZ  
CASTELLON C.C. 1339787 DE  
PEREIRA

Al. Al. Valencia V.  
10080571

ENDOSO EN PROCURACION AL ABOGADO  
JAIUE VALENCIA ARANGO C.C. 10085344  
Y T.P. 410538 DEL C.S.J. CON FACULTAD  
PARA RECIBIR

*[Signature]*  
1339787 Peru

ENDOSO EN PROPIEDAD POR  
IGUAL VALOR A FAVOR DEL SEÑOR

ALONSO GUTIERREZ CAS-  
TELLON C.C. 1339787 DE PEREIRA

Al. Al. Valencia O.  
10080571

ENDOSO EN PROCURACION AL ABOGADO  
JAIUE VALENCIA ARANGO C.C. 10085344  
Y T.P. 410538 CON FACULTAD PARA  
RECIBIR

*[Signature]*  
1339787 Peru

LETRA DE CAMBIO

INSTRUMENTOS FINANCIEROS SEGUROS S.A. SUCRS

Fecha De: ... Valor a Pagar: ... Señor (Sr): ...

Se declara en pago ... La cantidad de ...

... en el día ...

21  
✓

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACION Y DESARROLLO (E) DE LA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

**CERTIFICA:**

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CORRIENTE	BANCARIO CORRIENTE	CREDITOS ORDINARIOS LIBRE ASIGNACION
1910	30-Dic-99	01-Ene-00	31-Ene-00	----	22.40%	----
1911	30-Dic-99	01-Ene-00	31-Ene-00	----	----	21.26%
0165	31-Ene-00	01-Feb-00	29-Feb-00	----	19.46%	----
0166	31-Ene-00	01-Feb-00	29-Feb-00	----	----	17.39%
0343	29-Feb-00	01-Mar-00	31-Mar-00	----	17.45%	----
0344	29-Feb-00	01-Mar-00	31-Mar-00	----	----	17.67%
0512	31-Mar-00	01-Abr-00	30-Abr-00	----	17.87%	----
0513	31-Mar-00	01-Abr-00	30-Abr-00	----	----	17.61%
0664	28-Abr-00	01-May-00	31-May-00	----	17.90%	----
0665	28-Abr-00	01-May-00	31-May-00	----	----	18.08%
0848	31-May-00	01-Jun-00	30-Jun-00	----	19.77%	----
0849	31-May-00	01-Jun-00	30-Jun-00	----	----	19.10%
1019	30-Jun-00	01-Jul-00	31-Jul-00	----	19.44%	----
1020	30-Jun-00	01-Jul-00	31-Jul-00	----	----	19.84%
1201	31-Jul-00	01-Ago-00	31-Ago-00	----	19.92%	----
1202	31-Jul-00	01-Ago-00	31-Ago-00	----	----	20.64%
1345	31-Ago-00	01-Sep-00	30-Sep-00	----	22.93%	----
1346	31-Ago-00	01-Sep-00	30-Sep-00	----	----	22.62%
1492	29-Sep-00	01-Oct-00	31-Oct-00	----	23.08%	----
1493	29-Sep-00	01-Oct-00	31-Oct-00	----	----	23.76%
1666	31-Oct-00	01-Nov-00	30-Nov-00	----	23.80%	----
1667	31-Oct-00	01-Nov-00	30-Nov-00	----	----	24.50%
1847	30-Nov-00	01-Dic-00	31-Dic-00	----	23.63%	----
1848	30-Nov-00	01-Dic-00	31-Dic-00	----	----	24.58%
2030	29-Dic-00	01-Ene-01	31-Ene-01	----	24.16%	----
2031	29-Dic-00	01-Ene-01	31-Ene-01	----	----	25.06%
0090	31-Ene-01	01-Feb-01	28-Feb-01	----	26.03%	----
0091	31-Ene-01	01-Feb-01	28-Feb-01	----	----	25.52%
0202	28-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	----	25.11%	----
0203	28-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	----	----	25.50%
0319	30-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	----	24.83%	----
0320	30-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	----	----	25.57%
0426	30-Abr-01	01-May-01	31-May-01	----	24.24%	----
0427	30-Abr-01	01-May-01	31-May-01	----	----	25.49%
0536	31-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	----	25.17%	----
0537	31-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	----	----	25.38%
0669	29-Jun-01	01-Jul-01	31-Jul-01	----	26.08%	----
0670	29-Jun-01	01-Jul-01	31-Jul-01	----	----	25.27%
0818	31-Jul-01	01-Ago-01	31-Ago-01	----	24.25%	----
0954	31-Ago-01	01-Sep-01	30-Sep-01	----	23.06%	----
1090	28-Sep-01	01-Oct-01	31-Oct-01	----	23.22%	----
1224	31-Oct-01	01-Nov-01	30-Nov-01	----	22.98%	----



22

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1380	30-Nov-01	01-Dic-01	31-Dic-01	----	22.48%	-----
1544	28-Dic-01	01-Ene-02	31-Ene-02	----	22.81%	-----
0093	31-Ene-02	01-Feb-02	28-Feb-02	----	22.35%	-----
0239	28-Feb-02	01-Mar-02	31-Mar-02	----	20.97%	-----
0366	27-Mar-02	01-Abr-02	30-Abr-02	----	21.03%	-----
0476	30-Abr-02	01-May-02	31-May-02	----	20.00%	-----
0585	31-May-02	01-Jun-02	30-Jun-02	----	19.96%	-----
0726	28-Jun-02	01-Jul-02	31-Jul-02	----	19.77%	-----
0847	31-Jul-02	01-Ago-02	31-Ago-02	----	20.01%	-----
0966	30-Ago-02	01-Sep-02	30-Sep-02	----	20.18%	-----
1106	30-Sep-02	01-Oct-02	31-Oct-02	----	20.30%	-----
1247	31-Oct-02	01-Nov-02	30-Nov-02	----	19.76%	-----
1368	29-Nov-02	01-Dic-02	31-Dic-02	----	19.69%	-----
1557	31-Dic-02	01-Ene-03	31-Ene-03	----	19.64%	-----
0069	31-Ene-03	01-Feb-03	28-Feb-03	----	19.78%	-----
0195	28-Feb-03	01-Mar-03	31-Mar-03	----	19.49%	-----
0290	31-Mar-03	01-Abr-03	30-Abr-03	----	19.81%	-----
0386	30-Abr-03	01-May-03	31-May-03	----	19.89%	-----
0521	30-May-03	01-Jun-03	30-Jun-03	----	19.20%	-----
0636	27-Jun-03	01-Jul-03	31-Jul-03	----	19.44%	-----
0772	31-Jul-03	01-Ago-03	31-Ago-03	----	19.88%	-----
0881	29-Ago-03	01-Sep-03	30-Sep-03	----	20.12%	-----
1038	30-Sep-03	01-Oct-03	31-Oct-03	----	20.04%	-----
1152	31-Oct-03	01-Nov-03	30-Nov-03	----	19.87%	-----
1315	28-Nov-03	01-Dic-03	31-Dic-03	----	19.81%	-----
1531	31-Dic-03	01-Ene-04	31-Ene-04	----	19.67%	-----
0068	30-Ene-04	01-Feb-04	29-Feb-04	----	19.74%	-----
0155	27-Feb-04	01-Mar-04	31-Mar-04	----	19.80%	-----
0257	31-Mar-04	01-Abr-04	30-Abr-04	----	19.78%	-----
1128	30-Abr-04	01-May-04	31-May-04	----	19.71%	-----
1228	31-May-04	01-Jun-04	30-Jun-04	----	19.67%	-----
1337	30-Jun-04	01-Jul-04	31-Jul-04	----	19.44%	-----
1438	30-Jul-04	01-Ago-04	31-Ago-04	----	19.28%	-----
1527	31-Ago-04	01-Sep-04	30-Sep-04	----	19.50%	-----
1648	30-Sep-04	01-Oct-04	31-Oct-04	----	19.09%	-----
1753	29-Oct-04	01-Nov-04	30-Nov-04	----	19.59%	-----
1890	30-Nov-04	01-Dic-04	31-Dic-04	----	19.49%	-----
2037	31-Dic-04	01-Ene-05	31-Ene-05	----	19.45%	-----
0244						
modificado						
por 0266	01-Feb-05	01-Feb-05	28-Feb-05	----	19.40%	-----
0386	28-Feb-05	01-Mar-05	31-Mar-05	----	19.15%	-----
0567	31-Mar-05	01-Abr-05	30-Abr-05	----	19.19%	-----
0663	29-Abr-05	01-May-05	31-May-05	----	19.02%	-----
0803	31-May-05	01-Jun-05	30-Jun-05	----	18.85%	-----
0948	30-Jun-05	01-Jul-05	31-Jul-05	----	18.50%	-----
1101	29-Jul-05	01-Ago-05	31-Ago-05	----	18.24%	-----
1257	31-Ago-05	01-Sep-05	30-Sep-05	----	18.22%	-----
1487	30-Sep-05	01-Oct-05	31-Oct-05	----	17.93%	-----
1690	31-Oct-05	01-Nov-05	30-Nov-05	----	17.81%	-----
0008	30-Nov-05	01-Dic-05	31-Dic-05	----	17.49%	-----
0290	30-Dic-05	01-Ene-06	31-Ene-06	----	17.35%	-----
0206	31-Ene-06	01-Feb-06	28-Feb-06	----	17.51%	-----
0349	28-Feb-06	01-Mar-06	31-Mar-06	----	17.25%	-----
0633	31-Mar-06	01-Abr-06	30-Abr-06	----	16.75%	-----
0748	30/04/2006	01-May-06	31-May-06	----	16.07%	-----
0887	31/05/2006	01-Jun-06	30-Jun-06	----	15.61%	-----
1103	30/06/2006	01-Jul-06	31-Jul-06	----	15.08%	-----
1305	31/07/2006	01-Ago-06	31-Ago-06	----	15.02%	-----
1468	31/08/2006	01-Sep-06	30-Sep-06	----	15.05%	-----
1715	29/09/2006	01-Oct-06	31-Dic-06	----	15.07%	-----

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



**PROSPERIDAD  
 PARA TODOS**

Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C.  
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

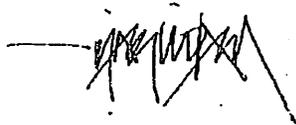
23

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	COMERCIAL	CONSUMO	MICROCREDITO
2441	29-dic-06	01-ene-07	04-ene-07	11,07%	20,68%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO	MICROCREDITO
0008	04-ene-07	05-ene-07	31-Mar-07	13.83%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCREDITO
0428	30-Mar-07	01-Abr-07	30-Jun-07	16,75%	
0428	30-Mar-07	01-Abr-07	31-Mar-08		22,62%
1086	29-Jun-07	01-Jul-07	30-Sep-07	19.01%	
1742	28-Sept-07	01-Oct-07	31-Dic-07	21.26%	
2366	28-Dic-07	01-Ene-08	31-Mar-08	21.83%	
0474	31-Mar-08	01-Abr-08	30-Jun-08	21.92%	
1011	27-Jun-08	01-Jul-08	30-Sep-08	21.51%	
1555	30-Sept-08	01-Oct-08	31-Dic-08	21.02%	
2163	30-Dic-08	01-Ene-09	31-Mar-09	20.47%	
0388	31-Mar-09	01-Abr-09	30-Jun-09	20.28%	
0937	30-Jun-09	01-Jul-09	30-Sep-09	18.65%	
1486	30-Sep-09	01-Oct-09	31-Dic-09	17.28%	
2039	30-Dic-09	01-Ene-10	31-Mar-10	16.14%	
0699	30-Mar-10	01-Abr-10	30-Jun-10	15.31%	
1311	30-Jun-10	01-Jul-10	30-Sep-10	14.94%	
1920	30-Sep-10	01-Oct-10	31-Dic-10	14.21%	24.59%
2476	30-Dic-10	01-Ene-11	31-Mar-11	15.61%	26.59%
0487	31-Mar-11	01-Abr-11	30-Jun-11	17.69%	29.33%
1047	30-Jun-11	01-Jul-11	30-Sep-11	18.63%	32.33%
1684	30-Sep-11	01-Oct-11	31-Dic-11	19.39%	
1684	30-Sep-11	01-Oct-11	30-Sep-12		33.45%
2336	28-Dic-11	01-Ene-12	31-Mar-12	19.92%	
0465	30-Mar-12	01-Abr-12	30-Jun-12	20.52%	
0984	29-Jun-12	01-Jul-12	30-Sep-12	20.86%	
1528	28-Sep-12	01-Oct-12	31-Dic-12	20.89%	
1528	28-Sep-12	01-Oct-12	30-Sep-13		35.63%
2200	28-Dic-12	01-Ene-13	31-Mar-13	20.75%	
0605	27-Mar-13	01-Abr-13	30-Jun-13	20.83%	
1192	28-Jun-13	01-Jul-13	30-Sep-13	20.34%	
1779	30-Sep-13	01-Oct-13	31-Dic-13	19.85%	
1779	30-Sep-13	01-Oct-13	30-Sep-14		34.12%
2372	30-Dic-13	01-Ene-14	31-Mar-14	19.65%	
0503	31-Mar-14	01-Abr-14	30-Jun-14	19.63%	
1041	27-jun-14	01-jul-14	30-sep-14	19.33%	

Expedida en Bogotá D. C. el 21 de julio de 2014



FABIAN MAURICIO ARIAS JIMENEZ

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



**PROSPERIDAD PARA TODOS**

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

24  
—

## DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E)

"De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales"

Nota: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, "las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica"

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



MinHacienda  
Ministerio de Hacienda  
y Crédito Público

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

25

✓

**JAIME VALENCIA ARANGO**  
**Abogado**

Señor(a)  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)**  
Pereira  
E. S. D.

**JAIME VALENCIA ARANGO**, mayor, vecino de Pereira, abogado inscrito, identificado al oje de mi firma, en mi calidad de endosatario en procuración del señor **ALONSO GUTIÉRREZ CASTRILLÓN**, mayor, vecino de Pereira, identificado con la C. C. #1.339.787, respetuosamente le expongo los siguientes

**HECHOS:**

1. El señor **GUILLERMO o GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS**, mayor, vecino de Pereira, identificado con la C. C. #15.912.466, se obligó a pagar en Pereira, a la orden del señor **BENHUR VALENCIA VALENCIA**, mayor, vecino de Manizales, identificado con la C. C. # 10.080.571, la suma de \$7'000,000.00, el 30 de junio de 2012 y \$3'000,000.00, el 30 de junio de 2012 tal como consta en las letras de cambio aceptadas por él cuyo girador es el señor **BENHUR VALENCIA VALENCIA**.
2. El señor **BENHUR VALENCIA VALENCIA**, endoso en propiedad los referidos títulos valores a favor del señor **ALONSO GUTIÉRREZ CASTRILLÓN**.
3. Los títulos valores mencionados hasta la fecha no han sido pagados ni total ni parcialmente.
4. De los títulos valores que presento se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar cantidades líquidas de dinero.
5. El último tenedor de los títulos puede reclamar el pago de los intereses de mora desde el día de su vencimiento. Como en este caso los intereses de mora no se especificaron, deben sujetarse a los lineamientos del Art. 884 del C. Co. teniendo en cuenta el límite previsto por el Art. 11 de la L. 510/1999 para no contrariar la prohibición del Art. 235 del C. P. por lo que se pedirá intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley.
6. El señor **ALONSO GUTIÉRREZ CASTRILLÓN** me endosó en procuración los citados títulos valores lo que me faculta para el cobro judicial.

Basado en los hechos relacionados, comedidamente formulo las siguientes

**PRETENSIONES:**

Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago a favor del señor **ALONSO GUTIÉRREZ CASTRILLÓN**, de condiciones civiles antes anotadas, y en contra

26 ✓

**JAIME VALENCIA ARANGO**  
**Abogado**

del señor **GUILLERMO o GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS**, mayor, vecino de Pereira, identificado con la C. C. #15.912.466, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$7'000,000.00 como capital.
- b) Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima permitida por la ley desde el 01 de julio de 2012 hasta el día de la solución o pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$3'000,000.00 como capital.
- d) Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima permitida por la ley desde el 01 de julio de 2012 hasta el día de la solución o pago total de la obligación.

En el momento oportuno, su señoría condenará al demandado al pago de las costas que ocasione este proceso.

**DERECHO:**

C. C., Art. 2488, 2492 y concs.; C. P. C., Art. 75 a 77, 82, 252, 488 a 499, 505 a 507, siguientes y concs.; C. Co. Art. 619 a 751, 708, 793 y concs.

**COMPETENCIA:**

Por razón de la cuantía y el domicilio del demandado, es usted competente para conocer del proceso.

**CUANTÍA:**

El proceso es de mínima cuantía.

**PRUEBAS:**

Para que sean estimados como pruebas presento con esta demanda los siguientes documentos:

- a) Los títulos valores a que he hecho referencia.
- b) Copia de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con el interés bancario corriente.

**ANEXOS:**

Además de los documentos relacionados en el acápite anterior, acompaño copia de esta demanda para el archivo del juzgado y copia de la misma con fotocopias de los documentos, con destino al demandado; solicitud de medidas cautelares.

**PROCESO A SEGUIR:**

El ejecutivo singular.

**NOTIFICACIONES:**

Recibiremos notificaciones personales así:

CARRERA 6ª No. 19-62.EDIFICIO CENTRO MÉDICO ODONTOLÓGICO OFICINA 301  
TELÉFONO 3355189 TELEFAX 3355173 CELULAR 3113098745 A. A. 4437  
E-mail: [jva1730@hotmail.com](mailto:jva1730@hotmail.com)  
PEREIRA RISARALDA  
COLOMBIA

27  
1

**JAIME VALENCIA ARANGO**  
**Abogado**

**GUILLERMO o GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS**, en la carrera 17 # 11-48 Edificio La Reserva Apto. 503 de Pereira.

**ALONSO GUTIÉRREZ CASTRILLÓN** en su sitio de trabajo sito en la calle 16 # 7-20, teléfono 3351810, celular 3013560977, de Pereira.

El suscrito en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado sita en la carrera 6ª # 19-62 edificio Centro Médico Odontológico oficina 301, teléfono 3355189, telefax 3356173, celular 3113098745, de Pereira

Atentamente,



**JAIME VALENCIA ARANGO**  
C. C. # 10.085.344 de Pereira  
T. P. # 40.838 del C. S. J.

RECIBIDO  
SECRETARÍA  
CARRERA 6ª  
9 MAR 2010  
Arango  
30085344  
Jaime Valencia  
40838  
893  
Fav...  
Ord

28  
✓



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

66001402200720150026000

Página 1

Fecha: 03/20/2015

NUMERO DE RADICACIÓN

CORPORACION  
JUZGADOS MUNICIPALES  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO EJECUTIVOS DE MINIMA CUANTIA ORAL  
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
007 893 03/20/2015 11:21:46a. m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL MINIMA CUI

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO PARTE  
339787 ALONSO GUTIERREZ CASTRILLON GUTIERREZ CASTRILLON DEMANDANTE

REPARTO4

oortizb EMPLEADO

79  
10

EJEC. 2015-00260

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Hoy 20 de marzo de 2015 se recibe la presente demanda, procedente de la Oficina de Reparto de la Administración Judicial, consta de 09 folios, y copia en la misma cantidad para traslado y archivo del Despacho, 02 folio de medidas previas, queda radicado al número 2015-00260 del Libro General de Radicación.

JOAQUIN ELADIO VARGAS MONTOYA  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Pereira, Risaralda, nueve de abril del año dos mil quince.

ALONSO GUTIERREZ CASTRILLON, actuando por intermedio de apoderado para el cobro judicial, ha instaurado demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS.

Como recaudo ejecutivo aporta la letras de cambio Nos. LC-9264549, por la suma de \$ 3.000.000.00, creada el 7 de septiembre del 2002, con vencimiento el 30 de junio de 2012 y la letra LC-11022436, con vencimiento del 30 de junio del 2012 por un valor de \$ 7.000.000,00 las cuales se encuentra vencida, pagadera en la ciudad, suscrita por las partes que acá intervienen y que fueran debidamente allegadas.

La demanda se encuentra ajustada a derecho y el título valor reúne las exigencias de los artículos 621, 658 y 671 del Código de Comercio. Contiene el instrumento negociable una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, reuniendo los requisitos del art. 488, del Código de Procedimiento Civil.

Al momento de la liquidación del crédito inicial o las adicionales se tendrá en cuenta la tasa de interés vigente sin que exceda la ordenada.

Al presente proceso se le dará el trámite establecido en los artículos 544 y 545 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para formular excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira Risaralda,

RESUELVE

Primero.- Librar mandamiento de pago en favor del señor ALONSO GUTIERREZ CASTRILLON y en contra del señor GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00) mcte, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. LC-9264549.

30  
44

1.1.- Por los intereses de mora a la tasa de 2,15% mensual, desde el 1 de JULIO DE 2012, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00) mcte, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. LC-11022436.

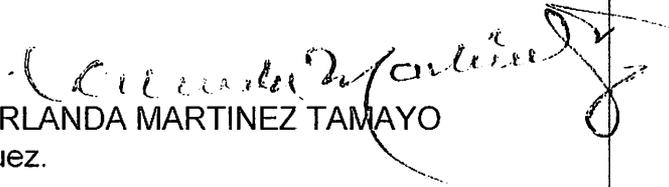
2.1.- Por los intereses de mora a la tasa de 2,15% mensual, desde el 1 de JULIO DE 2012, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4-Al pago de las costas que ocasione esta cobranza, las cuales serán liquidadas el momento oportuno.

Segundo.- Notificar en forma personal este auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Tercero.-Se reconoce personería legal y suficiente al DOCTOR JAIME VALENCIA ARANGO ,para actuar en nombre propio.

Notifíquese;

  
ORLANDA MARTINEZ TAMAYO  
Juez.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PEREIRA - BOGOTÁ

En Estado N° 56

a los días 9

de Abril 2015

del mes de Abril 2015

31  
*[Handwritten mark]*

**JAIME VALENCIA ARANGO**  
**Abogado**

Señor Secretario

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA

Pereira

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALONSO GUTIERREZ CASTRILLON  
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO VALENCIA T.  
RADICACIÓN: #66001402200720150026000  
ASUNTO: NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO PAGO

Comendidamente le pido se efectúe la notificación del mandamiento de pago al demandado en el proceso de la referencia.

Para los efectos pertinentes anexo a esta petición las constancias de pago del (arancel) y la guía de correo.

Atentamente,



**JAIME VALENCIA ARANGO**  
C. C. # 10.085.344 DE PEREIRA  
T. P. # 40.838 DEL C. S. J.

*Rosalba Arango*



32

EJECUTIVO 2015- 260

A despacho de la señora Juez hoy agosto 10 de 2015. Informo a la señora Juez que la EMPRESA AERO-POSTAL, no figura como operador para los servicios del correo que se utilizan para las notificaciones en los procesos judiciales y a este proceso allegaron un porte expedido por dicha empresa.

*Cee & Cee*  
JOAQUIN ELADIO VARGAS MONTOYA

Secretario.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, Risaralda, agosto diez de dos mil quince.

En vista de lo anterior, hágase devolución a la parte demandante del porte de correo de la EMPRESA AERO-POSTAL, correspondiente a la GUIA No.404171800621, toda vez que dicha empresa no es un operador postal habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ([www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co)). Conforme a lo anterior deberá realizar la notificación de la parte demandada a través de una empresa que se encuentre legalmente autorizada.

Notifíquese

*Orlanda Martinez Tamayo*  
ORLANDA MARTINEZ TAMAYO

Juez.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PEREIRA - RISARALDA

En Estado No. 135

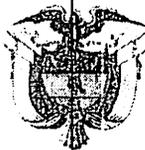
a espaldas 10

de AGOSTO de 15

Por lo tanto 12 AGO 2015 de 20

al día 12 de AGOSTO de 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PEREIRA - RISARALDA

NOTIFICACION AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO  
EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** ALONSO GUTIERREZ CASTRILLON

**Demandado:** GUILLERMO ANTONIO VALENCIA

**Nombre del Notificado:** GUILLERMO ANTONIO VALENCIA

Auto de Fecha: NUEVE (09) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)

Fecha de la Notificación: TRES (3) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL  
QUINCE (2015)

Notifico personalmente el contenido del auto que ordena librar mandamiento de pago en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se le hace saber que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Este auto se lee al demandado en su integridad.

Se entregan los siguientes documentos COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS Y AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Valencia'.

GUILLERMO ANTONIO VALENCIA  
C.C.15.912466 Riosucion - Caldas

Quien Notifica,

DUVERNEY ARIAS ZAPATA

33

Juzgado Séptimo Civil Municipal  
Doctora  
HOLANDA MARTÍNEZ TAMAYO  
Ciudad

Asunto: Mandato para contestación de demanda.

GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS, de mayoría, vecino y domiciliado en Pereira a su despacho:

MANIFIESTO.

Que otorgo mandato al abogado ISIDRO RUIZ GARZÓN (T.P. 40783 C.S.J. y C.C. 10237645) para que en mi nombre y representación proceda a dar contestación a la demanda ejecutiva que en mi contra instauró el señor ALONSO GUTIÉRREZ CASTRILLÓN; proceso con radicado 2015-00260 y donde se profirió mandamiento de pago el día 9 de abril del presente anualidad.

Este poder facultad para contestar los hechos de la demanda y desde ahora me opongo a lo pretendido por el demandante a quien no conozco y con quien no he llegado a tener negociaciones de ninguna índole / podrá excepcionar/ transigir / optar / comprometer / etc.

Favor reconocer personería en los anteriores términos al mandatario judicial.

Atentamente,

*Guillermo Valencia*  
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS  
C.C. 134112466 *Hecho*

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
16 SEP 2015  
Isidro Ruiz Garzon  
Exn. en

Acepto:

ISIDRO RUIZ GARZÓN

*Isidro Ruiz Garzon*



PRESENTACION PERSONAL

Ante mí, JOSÉ DANIEL TRUJILLO REYES, Notario Primero

COMPARECió Guillermo Antonio Valencia Tejós

Identificado con Cédula 15.912.466

de Riosucio.

dirigido a Usqido Septimo Cruz Municipal.

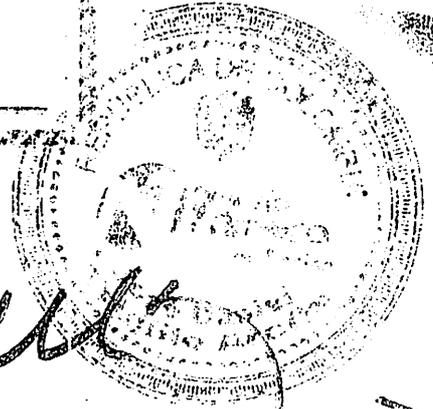
declarando que la información contenida en este documento es cierta y el contenido del mismo es cierto.

El Compareciente.

Guillermo Valencia Tejós

15 SEP 2015

Valladares



Juzgado Séptimo Civil Municipal  
Doctora  
HOLANDA MARTÍNEZ TAMAYO  
Ciudad

16  
-  
35  
-

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ALONSO GUTIERREZ CASTRILLÓN  
DEMANDADO : GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS  
RAD : 2015-00260  
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA  
  
ASUNTO : MANDATO PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Como Apoderado del Señor **GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS**, por tener mandato el cual acepto y adjunto; solicito reconocimiento de personería y en consecuencia proceda a dar a la contestación de la Demanda.

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS:

1. AL HECHO UNO : No es cierto.
2. AL HECHO DOS : No me consta.
3. AL HECHO TRES : No es cierto.
4. AL HECHO CUATRO: No es cierto.
5. AL HECHO CINCO : No me consta.
6. AL HECHO SEIS : Así se desprende de las letras de cambio.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a cada una de las pretensiones deprecadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Sea esa la oportunidad para incoar las siguientes excepciones:

1º. - PRESCRIPCIÓN:

1.1. HECHOS FUNDANTES:

- 1.1.1. El día 18 de octubre de 2002 BEHNUR VALENCIA VALENCIA le facilito al aquí demandado la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000=) para ser cancelados el día 18 de octubre de 2003.
- 1.1.2. El préstamo se hizo sin intereses por cuanto el señor VALENCIA VALENCIA y VALENCIA TREJOS son cuñados, pues el primero es casado con una hermana del segundo.

- 1.1.3. Ante la negativa de recibir el dinero por parte de BEHNUR VALENCIA VALENCIA, se debió tramitar proceso de PAGO POR CONSIGNACIÓN, donde el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES profirió la sentencia el 04 de septiembre de 2015 donde se declaró válido el pago por consignación y la consecuencial de declarar pagada la letra de cambio a favor de VALENCIA VALENCIA. Anexo copia del citado fallo.
- 1.1.4. Las letras que se pretenden cobrar por vía ejecutiva son las que se cancelaron con el pago por consignación.
- 1.1.5. Dichos instrumentos si se observan están prescriptos pues se debieron cancelar el día 18 de octubre de 2003 y no el 30 de junio de 2012 como pretenden hacerlo creyendo llevando al Despacho judicial a cometer un error.

**PRUEBAS:**

Que se tengan como pruebas previo decreto, recepción e incorporación las que siguen:

**A) DECLARACIÓN DE TERCEROS.**

Que se fije día y hora para que los señores MANUEL MARÍA VALENCIA TREJOS Y CÉSAR VALENCIA TREJOS, mayores de edad, vecinos de Manizales residen en la Carrera 23 N° 60-50 y Carrera 24 N°41-25 respectivamente.

Estas personas declararán si conocen al señor BEHNUR VALENCIA VALENCIA/ Si tienen conocimiento del préstamo dado al señor GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS Y todo lo relacionado con los hechos de la demanda y la excepción.

**2°.- FALTA DE INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL TÍTULO VALOR:**

**2.1. HECHOS FUNDANTES:**

2.1.1. Los títulos valores aportados para el recaudo ejecutivo fueron llenados o completados sus espacios en blanco sin atender la orden de GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS, pues el único espacio por el firmado corresponde a la parte donde dice aceptada.

2.1.2. La instrucción inicial de GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS era completar los espacios en cuanto al valor del TRES MILLONES (\$3.000.000) y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) y no como aparecen en las letras de cambio que se están ejecutando.

2.1.3. No se sabe si el Señor BEHNUR VALENCIA VALENCIA, entregó los títulos con los espacios en blanco diligenciados o quien dice ser el tenedor y ejecutante los haya llenado.

**PRUEBAS:**

Que se tengan como pruebas previo decreto, recepción e incorporación las siguientes:

- a. Declaración de terceros que se fije día y hora para que el Señor BENHUR VALENCIA VALENCIA, mayor de edad vecino de Manizales y quien reside en la carrera 23 N. 64-17 apto 302 Edificio Cervantes se le reciba declaración en cuanto si conoce al Señor GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS y lo relacionado con los títulos valores.

Que se comisione al Juzgado Civil Municipal Reparto - de Manizales para la práctica de la diligencia.

**3º. PAGO DE LA OBLIGACIÓN:**

**3.1. HECHOS FUNDANTES:**

3.1.1. El día 18 de octubre de 2002 BEHNUR VALENCIA VALENCIA le facilito al aquí demandado la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000=) para ser cancelados el día 18 de octubre de 2003.

3.1.2. El préstamo se hizo sin intereses por cuanto el señor VALENCIA VALENCIA y VALENCIA TREJOS son cuñados, pues el primero es casado con una hermana del segundo.

3.1.3. Ante la negativa de recibir el dinero por parte de BEHNUR VALENCIA VALENCIA, se debió tramitar proceso de PAGO POR CONSIGNACIÓN, donde el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES profirió la sentencia el 04 de septiembre de 2015 donde se declaró valido el pago por consignación y la consecuencial de declarar pagada la letra de cambio a favor de VALENCIA VALENCIA. Anexo copia del citado fallo.

3.1.4. Las letras que se pretenden cobrar por vía ejecutiva son las que se cancelaron con el pago por consignación, ante el juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y por lo tanto la obligación está pagada.

**PRUEBAS:**

Que se tengan como pruebas previo decreto, recepción e incorporación las que siguen:

**A. DECLARACIÓN DE TERCEROS.**

Que se fije día y hora para que los señores MANUEL MARÍA VALENCIA TREJOS Y CÉSAR VALENCIA TREJOS, mayores de edad, vecinos de Manizales, quienes residen en la Carrera 23 N° 60-50 y Carrera 24 N°41-25 respectivamente.

Estas personas declararán si conocen al señor BEHNUR VALENCIA VALENCIA/ Si tienen conocimiento del préstamo dado al señor GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS Y todo lo relacionado con los hechos de la demanda y a excepción.

~~18~~  
37

Estas personas comparecerán directamente al despacho de la señora Juez.

**B. OFICIO**

Oficiese al Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales para que envíen copias auténticas de todo el proceso con Radicado: 17001400300520150024400 donde es Demandante GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS y demandado BENHUR VALENCIA VALENCIA.

**C. INTERROGATORIO DE PARTE**

Que se fije fecha y hora para que el demandante ALONSO GUTIERREZ CASTRILLÓN, absuelva interrogatorio de parte.

**ANEXO:**

Poder para actuar.

Atentamente,

ISIDRO RUIZ GARZÓN  
C.C. 10.237.645 de Manizales  
T.P. 40783 C.S.J.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
16 SEP 2015  
Isidro Ruiz Garzon  
Excmo. Jefe de Despacho  
Profesional No. 21442 Garzon

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL****Manizales, cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015)**

A despacho se encuentra el presente proceso VERBAL SUMARIO PAGO POR CONSIGNACIÓN promovido por el señor **GUILLEMRO ANTONIO VALENCIA TREJOS** contra el señor **BEHNUR VALENCIA VALENCIA** representado por apoderado judicial.

**1. LA DEMANDA**

Mediante demanda repartida a este Juzgado por la Oficina Judicial el 15 de mayo de 2015, el señor **GUILLEMRO ANTONIO VALENCIA TREJOS** actuando a través de apoderado judicial solicito:

"...1. Se acepte el pago por consignación que por este medio hace el señor **GUILLEMRO ANTONIO VALENCIA TREJOS**, para extinguir la obligación que a su cargo tiene el señor **BEHNUR VALENCIA VALENCIA** tal como quedó descrito en los hechos enunciadados.

2. Se ordené mediante sentencia que el pago efectuado mediante consignación tiene plena validez."

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

La demanda reunió los trámites exigidos en el Art. 75 y fue admitida por auto fechado 25 de mayo del año avante, ordenándose dar al asunto el trámite del proceso verbal pago por consignación, consagrado en los Art. 396, 408 y 420 del CPC. Se ordenó correr traslado a la demandada por el término de cuatro (04) días y notificarle el contenido del auto admisorio.

La parte actora con los anexos arrimados en la demanda aporta copia del recibo de consignación en el Banco Agrario de Colombia por la suma de \$5.000.000, realizada el día 21 de agosto de 2015, suma con la cual se pretende el pago de la letra de cambio que debía ser pagadera el 18 de octubre de 2003, suscrita por **GUILLEMRO ANTONIO VALENCIA TREJOS**.

**3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El día 30 de julio hogaño el señor **BEHNUR VALENCIA VALENCIA** actuando a través de apoderada judicial, allego escrito en el que se opone a las pretensiones de la demanda, arguyendo que la letra de cambio fue endosada a un tercero y por ende no puede aceptar su pago, cabe resaltar que no presentó ninguna excepción al respecto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo normado en el artículo 420 del Estatuto Adjetivo Civil, este despacho mediante proveído del 12 de agosto de la corriente anualidad, ordenó a la parte actora realizar la consignación respectiva y para ello concedió el término de cinco (05) días.

Corolario de lo anterior, el demandante aporta la consignación realizada a la cuenta de depósitos judiciales del despacho por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), realizada el día 21 de agosto de 2015.

Agotados los términos legales, se encuentra a despacho para resolver de fondo, y a ello se procede no observándose ningún vicio de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

#### 4. CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los presupuestos procesales se advierte que el proceso se ha desenvuelto regularmente, es decir, se han cumplido cabalmente los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso; el libelo cumple con los requisitos formales generales de toda demanda señalados por los artículos 75, 76 y 77 del C.P.C. amén de los especiales del C.P.C. como consecuencia de lo anterior tanto demandante como demandado se encuentran legitimadas para actuar en la calidad que cada una ostenta y la tramitación del proceso se llevó bajo los parámetros legales que el mismo demanda. Se cumplen entonces los presupuestos procesales y no existe causal capaz de generar la nulidad del proceso, procediendo sentencia estimatoria,

Cuando el acreedor se niega a recibir lo que se le debe no obstante la intensión y el interés del deudor por cancelar su obligación, la ley lo faculta para que acuda al pago por consignación, el cual no requiere de su validez del consentimiento del acreedor.

Según las voces del artículo 1657 del C. Civil "...*La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona...*".

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1658 del Código Civil la consignación debe estar precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las siguientes condiciones:

"1) *Que sea hecha por una persona capaz de pagar.*

"2) *Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.*

40  
41

"3) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

"4) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

"5) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

"6) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante".

Aunado a la anterior, para la validez de la consignación debe cumplirse el siguiente procedimiento:

"...1º. Corrido el traslado de la oferta, si el acreedor o su representante no se oponen, o es rechazada la oposición que se formule, el juez autoriza la consignación, designando la persona en cuyas manos se deposite la prestación..." (C.C., art. 1659)

Por su parte el artículo 420 del C. de P. Civil, indica

"...Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1....

2.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará por auto que no tendrá recursos, que el demandante haga la consignación en el término de cinco días contados a partir de su notificación...

/.../"

En el sub júdece y analizando detenidamente el escrito de contestación y la réplica realizada sobre el mismo por la parte ejecutante, es claro que hay discrepancias entre las partes, tan claro es, que se trabó una litis entre ellas a fin de aceptar el pago ofertado en la demanda, pago que el demandado no aceptó, pero aun así no propuso medios exceptivos; y aunque el Despacho no puede constreñir el derecho que tienen ambas partes de presentar solicitudes, memoriales e impugnar las decisiones que considere pertinentes, para obtener de ésta célula judicial un pronunciamiento al respecto; no se puede olvidar que la razón de ser de este litigio es la aceptación del pago consignado como ya se hizo y la subsiguiente orden de levantar y cancelar el gravamen hipotecario.

Por tanto se hace necesario acudir al principio de la economía procesal el cual ha sido descrito por el Alto Tribunal de la siguiente manera como "...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la

*administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad...”, no dándole trámite a la solicitud que hace el ejecutante sobre el decreto de pruebas, lo anterior para evitar un desgaste a la administración de justicia y poder proferir la decisión de fondo concediendo las pretensiones de la demanda tal como se declarará.*

En el caso bajo examen la parte actora con capacidad de pagar, hizo la oferta de pago al acreedor - demandado y teniendo en cuenta el contenido de la obligación objeto de pago, el lugar de cumplimiento de la obligación y su exigibilidad habida cuenta que ya había vencido el plazo, precisó el monto de la misma, siendo la suma ofrecida a pagar la de \$5.000.000.

El traslado de la demanda el cual contiene el valor de la oferta tal como ya se precisó, lo recorrió el demandado aceptando el valor consignado y el pago ofrecido.

El mecanismo empleado por el actor en el caso que nos ocupa, como puede verse en forma clara, está enmarcado dentro de la norma transcrita y es un medio protegido por el legislador.

Por consiguiente, el objeto de este proceso es hacer efectivo el derecho del deudor a que se le admita el pago de la obligación en los términos y condiciones originalmente estipulados, a fin de evitar las gravosas consecuencias que implica la mora.

Por tanto la suma de \$5.000.000 consignados por la ejecutante para cubrir la oferta de pago que hace según depósito judicial realizado el 21 de agosto de 2015, cubren la cuantía de la obligación cambiaria.

Al darse los requisitos señalados en la norma sustantiva y ante la no oposición de la parte pasiva, se declarará válido el pago.

Se condena en costas a la parte demandada en favor del demandante y se fijarán como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)**.

## **5. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

41  
22  
73

6. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** válido el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** que ha realizado el señor **GUILLEMRO ANTONIO VALENCIA TREJOS** contra el señor **BEHNUR VALENCIA VALENCIA**.

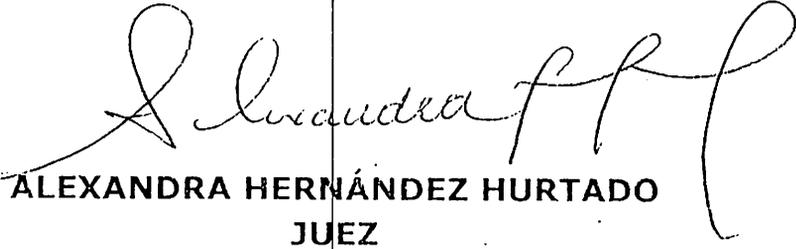
**SEGUNDO: DECLARAR** cancelado en su totalidad la letra de cambio a favor del señor **BEHNUR VALENCIA VALENCIA**, que debía ser pagadera por el señor **GUILLEMRO ANTONIO VALENCIA TREJOS** el día 18 de octubre de 2003.

**TERCERO: ENTREGAR** a la parte demandada **BEHNUR VALENCIA VALENCIA**, la suma consignada por el demandante a órdenes de este Juzgado.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000.00)**, a cargo de la parte demandada y en favor del demandante.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**JUEZ**

25-42

EJECUTIVO 260- 2015

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PEREIRA RISARALDA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El término para que el demandado GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS, se pronunciara sobre la demanda transcurrió hasta el día 17 de septiembre del año 2015.

Para contestar la demanda corrieron los días 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de septiembre del mismo año. Inhábiles los días 5, 6, 12 y 13 de septiembre del 2015.

El demandado respondió la demanda a través de apoderado judicial el 16 de septiembre. Propuso excepciones de mérito.

Pereira, Septiembre 18 de 2015.

*Joquin Eladio Vargas Montoya*

JOAQUIN ELADIO VARGAS MONTOYA  
Secretario.

**EJECUTIVO 260- 2015**

A despacho de la señora Juez hoy septiembre 18 de 2015

*ccu e ccu*

JOAQUIN ELADIO VARGAS MONTOYA

Secretario.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Pereira Risaralda, septiembre dieciocho de dos mil quince.

Téngase por Legalmente contestada la demanda por parte del demandado GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS, a través de su apoderado judicial el doctor ISIDRO RUIZ GARZON, quien tiene personería reconocida para representar al demandado VALENCIA TREJOS, en los términos del poder conferido, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado en su contra por el señor ALONSO GUTIERREZ CASTRILLON.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se corre traslado al demandante por el término de diez días (10), para los fines señalados por el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese

*10/09/15*

*Orlanda Martinez Tamayo*  
ORLANDA MARTINEZ TAMAYO

Juez.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PEREIRA - RISARALDA

En Estado N° 163 NOTIFICO

a las partes el día anterior del día 18

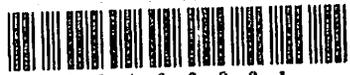
de SEPTIEMBRE de 15

Pereira, 22 SEP 2015 de 20

El Secretario

44

Lic. Min. Com. 00412



PRONTO ENVIOS LOGISTICA S.A.S.  
NIT. 900.310.856 - 2  
CRA. 29 No. 31-57  
Tel.: 271 6177 - 281 7112  
Palmira - Valle

RIGEN		DESTINO		FECHA DE ENVIO		NIT./C.C.		DIRECCION		TELEFONO	
DE		NIT./C.C.		DIRECCION		TELEFONO		DIRECCION		TELEFONO	
CONTENIDO		V	L	A	A	PESO	GRS	HORA DE ENVIO		<b>IMPORTANTE: PRONTO ENVIOS NO se hace responsable por el envío de dinero en efectivo, joyas y/o Títulos valores</b>	
REMITENTE FIRMA Y SELLO		DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		AM		PM		Vr. FLETES			
CAUSAL DE DEVOLUCION		Dir. Errada		No Reside		Dir. Incompleta		FECHA DE RECIBIDO		HORA DE RECIBIDO	
Rehusado		Cerrado						AM		PM	
								Vr. SEGURO			
								Vr. OTROS			
								Vr. TOTAL		700	

14 AGO 2013

PRUEBA DE ENTREGA

1410 146 635 # 100229

1410 146 635 # 100229

~~28~~  
AJ  
/

**JAIME VALENCIA ARANGO**  
**Abogado**

Señora  
**JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL**  
Pereira  
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO:	EJECUTIVO
	DEMANDANTE:	ALONSO GUTIÉRREZ
		CASTRILLON
	DEMANDADO:	GUILLERMO ANTONIO
		VALENCIA
	RADICACIÓN:	66001402200720150026000
	ASUNTO:	REPLICA EXCEPCIONES

En mi condición de endosatario en procuración del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente replico las excepciones concretadas por la parte demanda en el mismo orden en que fueron formuladas:

**1.- EXCEPCIÓN DENOMINADA PRESCRIPCIÓN**

Es evidente que la parte demandada erróneamente fundamenta la excepción en hechos relacionados con una obligación de cuantía y fecha de exigibilidad diferente a las obligaciones aquí ejecutadas. Los títulos valores arrimados al proceso contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y además el deudor no los ha tachado de falsedad. Una simple oteada a la fecha de exigibilidad de los títulos presentados para el cobro judicial permite inferir, con claridad de medio día tropical, la improcedencia de la excepción alegada. Mi procurado recibió los títulos debidamente integrados, los adquirió de buena fe y en ellos no se menciona el contrato subyacente.

**2.-EXCEPCIÓN DENOMINADA FALTA DE INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL TÍTULO VALOR**

Para facilitar la transmisibilidad de los títulos valores es necesario que se produzca una separación entre las relaciones subyacentes y el título valor. Esta separación es denominada "abstracción funcional", que permite que las vicisitudes y el incumplimiento de los contratos subyacentes no puedan ser alegados ni por el emisor del título, ni por los sucesivos endosantes, frente al tenedor final del documento que lo ha adquirido de buena fe. Como lo manifesté antes mi procurado recibió los títulos debidamente integrados, los adquirió de buena fe y en ellos no se menciona el contrato subyacente.

CARRERA 6ª No. 19-62 EDIFICIO CENTRAL OFICINA 301  
TELÉFONO 3355189 TELEFAX 3356173 CELULAR 3113098745 A. A. 4437  
E-mail: [jva1730@hotmail.com](mailto:jva1730@hotmail.com)  
PEREIRA RISARALDA  
COLOMBIA

26  
46

**JAIME VALENCIA ARANGO**  
**Abogado**

**3.- EXCEPCIÓN DENOMINADA PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

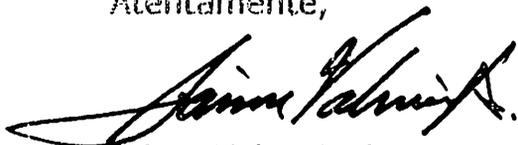
Al parecer el demandado pagó una obligación al señor BENHUR VALENCIA VALENCIA pero totalmente diferente a las prestaciones que le corresponden a mí procurado en este proceso. El señor ALONSO GUTIÉRREZ CASTRILLÓN mediante el proceso que adelanta contra el señor GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS lo que pide son las prestaciones que le corresponden y lo hace precisamente presentando los títulos valores que adquirió de buena fe y que aún no han sido pagados.

**PRUEBAS:**

Pido se decreten y se tengan como tales:

1. Las presentadas y solicitadas por el demandado en todo lo que fuere favorable a los intereses de mi mandante.
2. INTERROGATORIO DE PARTE. Le pido señalar fecha y hora para que el señor GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS comparezca a su despacho a absolver interrogatorio de parte, de acuerdo al cuestionario que le formularé de manera oral reservándome la facultad de hacerlo por escrito presentado con la debida antelación, el cual versará sobre los hechos de la demanda y las excepciones concretadas.

Atentamente,



Jaime Valencia Arango  
C. C. # 10.085.344 de Pereira  
T. P. # 40.838 del C. S. J.

RECIBIDO EN EL OFICIO DEL JUEZ AL  
de la ciudad de Pereira el 2015  
El presente escrito fue presentado por el demandado  
por Jaime Valencia  
con C.C. N° 10085344 Exp. en:  
y Tarjeta Profesional N° \_\_\_\_\_

Rosalba Calle

21  
A3

EJECUTIVO 260 / 2015.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PEREIRA RISARALDA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja constancia que el término para que la parte actora se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado GUILLERMO ANTONIO VALENCIA, transcurrió durante los días 23, 24, 25, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 2, 5 y 6 de octubre del año 2015. La parte demandante se pronunció por escrito dentro del término.

Inhábiles los días 26, 27 de septiembre, 3 y 4 de octubre del mismo año.

Pereira, octubre 7 de 2015.

*Joaquín E. Vargas Montoya*

JOAQUIN ELADIO VARGAS MONTOYA  
Secretario

18

A despacho, 11 de noviembre de 2015.

*Cee e Cee*  
JOAQUIN ELADIO VARGAS MONTOYA  
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO 2015-00260

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, Risaralda, once de noviembre de dos mil quince (11.11.2015)

De conformidad con el art. 510 del C.P.C. tenga lugar la audiencia en este proceso, la que se desarrollará en los términos del art. 432 ibídem.

Como consecuencia se señala el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se les ordena que alleguen los documentos que trata el artículo 98 ibídem.

Se advierte que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, hará al ausente acreedor de las consecuencias previstas en el numeral 3 del art. 372 del C.G.P.

La fecha programada es la más próxima disponible de acuerdo al libro señalador de diligencias.

NOTIFÍQUESE,

*Orlanda Martinez Tamayo*  
ORLANDA MARTINEZ TAMAYO  
JUEZ

Lp



49

**CONSTANCIA:** Informando a la señora juez que de conformidad con el Acuerdo CSJRA-16490 del 22 de enero del presente año, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de Risaralda, autorizó el cierre de los Juzgado Civiles Municipales de Pereira, durante la semana comprendida entre el 25 al 29 de enero, así mismo se prorrogó durante los días 1 y 2 de febrero de 2016, en consecuencia durante este lapso de tiempo no correrán términos judiciales.

A despacho, 8 de febrero de 2016.

*ccu E*

JOAQUIN ELADIO VARGAS MONTOYA  
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO 2015-00260

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Pereira, Risaralda, ocho de febrero de dos mil quince (08.02.2016)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y de conformidad con el art. 510 del C.P.C. tendrá lugar la audiencia en este proceso, la que se desarrollará en los términos del art. 432 ibídem.

Como consecuencia se señala el día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Se les ordena que alleguen los documentos que trata el artículo 98 ibídem.

Se advierte que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, hará al ausente acreedor de las consecuencias previstas en el numeral 3 del art. 372 del C.G.P.

La fecha programada es la más próxima disponible de acuerdo al libro señalador de diligencias.

NOTIFÍQUESE,

*Orlanda Martinez Tamayo*  
ORLANDA MARTINEZ TAMAYO  
JUEZ  
Lp

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PEREIRA - RISARALDA

En Estado Nº 10 NOTIFICO  
a as post. a las 10:00 a.m. del día 8  
de FEBRERO de 2016  
Pereira, 09 FEB 2016 de 20\_\_\_\_  
El Secretario C

1011

A DESPACHO HOY 19 DE FEBRERO DE 2015

ccu e  
ccu 1

JOAQUIN ELADIO VARGAS MONTOYA  
SECRETARIO

Rdo.260-2015

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

**Pereira, Risaralda, diecinueve de febrero de dos mil dieciséis  
(19.02.2016).**

Haciendo uso del Control de Legalidad contemplado en el art. 25 de la Ley 1285 de 2009 y al revisarse nuevamente la actuación surtida en este proceso, encuentra el despacho que para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 432 del C.P.C. se hace necesario tener como prueba el testimonio rendido por el señor BEHNUR VALENCIA VALENCIA y toda vez que el citado señor tiene su domicilio en la ciudad de Manizales se comisionará al Juzgado Civil Municipal Reparto de dicha localidad, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia respectiva. Líbrese el despacho comisorio con los anexos necesarios.

En razón a lo anterior, procede el despacho a suspender la diligencia programada para el día lunes 22 de febrero del presente año.

**NOTIFIQUESE**

  
**ORLANDA MARTÍNEZ TAMAYO**  
**JUEZ**

Lp

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PEREIRA - RISARALDA

En Estado Nº 19 NOTIFICO

a as parte de el día 19

de Febrero de 16

Pereira, 22 FEB 2016 de 20

El Secretario [Signature]

DESPACHO COMISORIO NRO.

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2015-00260

EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA

AL

SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE MANIZALES CALDAS

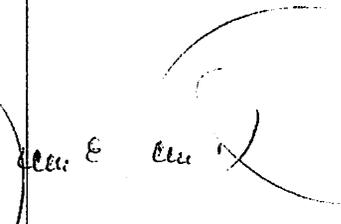
ATENTAMENTE EXHORTA:

Que dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por ALONSO GUTIÉRREZ CASTRILLÓN contra GUILLERMO ANTONIO VALENCIA, mediante auto de fecha 19 de febrero del presente año, se dispuso comisionarle para que se sirva llevar a cabo la recepción del testimonio del señor BEHNUR VALENCIA VALENCIA, quien se localiza en la carrera 23 No.64-17 apto 302 Edificio Cervantes de dicha localidad, que en copia se le anexa.

Actúa como apoderado el abogado ISIDRO RUIZ GARZÓN identificado con C.C 10.237.645 y T.P Nro. 40-783 del CSJ

Para tal efecto se le anexan las copias respectivas.

Para los fines anteriormente relacionados, se libra el presente despacho en Pereira, Risaralda, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

  
JOAQUIN ELADIO VARGAS MONTOYA  
SECRETARIO

37  
51  
—

19  
S.C.  
SE

Perenez fecha 29/2016

Perenez  
perenez  
Perenez

Referencia Perenez  
Dta: Ricardo Abella  
Rad. 260.15

Para efectos del despacho comisionado ruego  
notificar al suscrito actua como apoderado  
judicial y no Ricardo Abella. Remunera  
terminos de notificacion y ejecutoria:

Atte

Juan Carlos Gomez  
Perenez  
T.P. 260.15

2016  
Rosalba

A despacho, hoy 3 de marzo de 2016.

JOAQUIN ELADIO VARGAS MONTOYA  
SECRETARIO

AUTO	ACLARACIÓN
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALONSO GUTIÉRREZ CSTRILLÓN
DEMANDADO	JAIME VALENCIA ARANGO
RADICADO	2015-00260

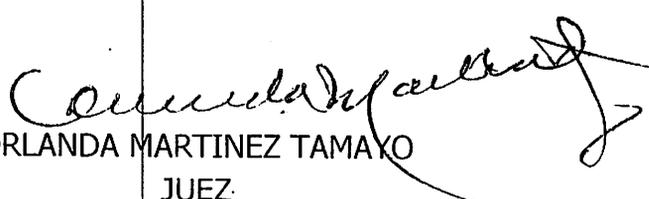
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Pereira, Risaralda, cuatro de marzo de dos mil dieciséis (04-03-2016).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial dentro de este proceso, este Despacho no accede habida cuenta que mediante auto del 19 de febrero del año en curso, se ordenó comisionar para la recepción del testigo, y en la misma fecha se expidió el Despacho Comisorio.

Aunado a lo anterior, no obra dentro del proceso poder alguno otorgado al abogado peticionario, por lo tanto, en caso de habersele concedido el mandato que él dice, puede darlo a conocer al Juzgado comisionado para actuar como parte en esa diligencia.

Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

CUMPLASE

  
ORLANDA MARTINEZ TAMAYO  
JUEZ

Cefs.

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social:  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - CENTRO DE  
SERVICIOS JUD  
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA  
CARRERA 23 NO. 21 - 48  
Ciudad: MANIZALES, CALDAS  
Departamento: CALDAS  
Código Postal: 170006011  
Número de Envío: RN578392436CO

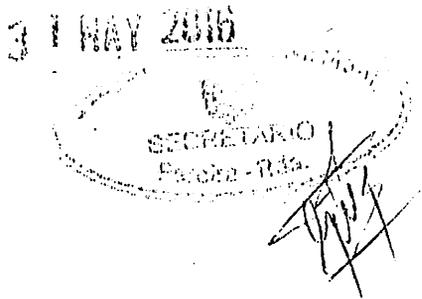


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
MANIZALES -- CALDAS

40  
34  
JA  
/

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL  
MUNICIPAL 201500260/1601  
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA  
TORRE A OFICINA 509  
Ciudad: PEREIRA, RISARALDA

Manizales, 18 de mayo de 2016  
OFICIO No - 1601 -DESPACHO COMISORIO



Departamento: RISARALDA

Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión:  
05/2016 16:40:18  
En línea por el código de carga 000203 447

Señor(a)  
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALACIO DE JUSTICIA TORRE A OFICINA 509**  
**PEREIRA RISARALDA**  
**MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 66001-40-03-007-2015-00260-00  
DEMANDANTE: ALONSO GUTIERREZ CASTRILLO C.C. 1.339.787  
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO VALENCIA TREJOS C.C. 15.912.466

**ASUNTO: REQUERIMIENTO**

Por medio de la presente se le comunica auto de la fecha.

“Teniendo en cuenta que no obra en el expediente respuesta al oficio N° 1177 que data del 14 de abril de 2016 y dado que reposa en el dossier la constancia de envío de la empresa 4-72 a folio 17; este judicial procede a requerir nuevamente, del juzgado comitente, copia del auto que ordenó la comisión dentro del proceso Ejecutivo promovido por Alonso Gutiérrez contra Guillermo Antonio Valencia a fin de cumplir la comisión requerida en el despacho comisorio sin número de fecha 19 de febrero del año avante, ello advirtiendo el contenido del artículo 39 del C. G. del proceso, el cual establece que: *“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.”*

Atentamente,

**ALEXADRA LEÓN AVENDAÑO**  
**SECRETARIA**

A Despacho, hoy 9 de junio de 2016

*Cefs e cefs*  
JOAQUIN ELADIO VARGAS MONTOYA  
SECRETARIO

AUTO: SUSTANCIACIÓN  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE ALONSO GUTIÉRREZ CASTRILLÓN  
DEMANDADO GUILLERMO ANTONIO VALENCIA T.  
RADICADO 2015-00260

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Pereira, Risaralda, diez de junio de dos mil dieciséis (10-06-2016)

Teniendo en cuenta el escrito remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, se advierte que el apoderado judicial no suministro los documentos necesarios para la comisión.

Por lo anterior, se requiere al profesional con el fin de que proceda a remitir las copias solicitadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, a efectos de cumplir con el despacho comisorio fechado el 19 de febrero del año en curso. Para ello se le concede un término establecido en el artículo 317, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

*(Orlando Martínez Tamayo)*  
ORLANDA MARTINEZ TAMAYO  
JUEZ

Cefs.

JUZGADO NEPTUNO CIVIL MUNICIPAL  
FERREÑA - PARAGALDA

En Estado No. 90 ... NOTIFICO  
a las partes ... 10  
de ... 16  
del ... 13 JUN 2016 ... 20  
a

36  
J6

Auto: Sustanciación  
Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2015-0260.

Juzgado Séptimo Civil Municipal.

Pereira, Risaralda, veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que manifieste al despacho, si va a continuar o prescindir del testimonio del señor BEHNUR VALENCIA VALENCIA, quien se localiza en la carrera 23 No. 64-17 apto 302 del edificio Cervantes, habida cuenta que este testimonio no se llevó a cabo.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

La Juez,

*Orlanda Martínez Tamayo*  
ORLANDA MARTINEZ TAMAYO.

h.f.g

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL	
PEREIRA - RISARALDA	
Expediente No. 163	
del 28	
de septiembre	16
del 2016	
Orlanda Ejcoobar	

102  
5-10-16  
JF

**JAIME VALENCIA ARANGO**  
**Abogado**

Señora  
**JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL**  
Pereira  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALONSO GUTIERREZ CASTRILLON  
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO VALENCIA T.  
RADICACIÓN: #66001402200720150026000

Comendidamente le informo a su señoría que el suscrito en calidad de apoderado de la parte actora ha solicitado en ningún momento ha solicitado ha solicitado el testimonio del señor BENHUR VALENCIA VALENCIA.

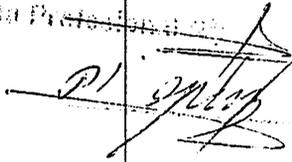
En consecuencia, le pido prescindir de dicho testimonio y continuar con el proceso sin permitir más dilaciones.

Atentamente,



Jaime Valencia Arango  
C. C. # 10.085.344 de Pereira  
t. p. # 40.838 del C. S. J.

JUZGADO SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL  
Pereira Rda. de 04 JUL 2016  
El anterior momento de prescripción  
por Jaime Valencia Arango  
con C.S. J.  
y tarjeta Profesional



A despacho, hoy 7 de octubre de 2016.

58

SANDRA JOHANNA ESCOBAR GÓMEZ  
SECRETARIA

Rad: 260-2015

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, siete de octubre de dos mil dieciséis.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la actora en el escrito que antecede, se procede a requerir al apoderado de la parte demandada, a fin de que se sirva manifestar al despacho si su deseo es continuar o prescindir del testimonio del señor BEHNUR VALENCIA VALENCIA, lo anterior se requiere a fin de continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

*Orlanda Martínez Tamayo*  
ORLANDA MARTINEZ TAMAYO  
JUEZ

Lp

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA - CALDAS
110
07
16
07
16
110 OCT 2016
Sandra Johanna Escobar G.

102  
25 10-16 31

HFC

Juzgado Séptimo Civil Municipal  
Doctora  
**Orlanda Martínez Tamayo**  
Ciudad

Referencia : proceso ejecutivo singular de Alonso Gutiérrez Valencia versus Guillermo Antonio Valencia Trejos.  
Radicado : 2015-260

Para dar respuesta al despacho al requerimiento de la prueba testimonial solicitada por el demandando, le debemos decir al despacho que dicho testimonio es decir del señor Behnur Valencia Valencia, es de vital importancia para los intereses que están en juego en el proceso ejecutivo para mi representando. Por ello se debe practicar la prueba.

Se renuncia a términos.

Atentamente,

**Isidro Ruiz Garzon**  
C.C. 10237645 Manizales  
T.P. 40783 C.S.J.

**Guillermo A. Valencia Trejos**  
C.C. 15'912.466 Blero  
Coadyuvo lo manifestado por mi apoderado.

60  
/

A DESPACHO HOY 31 DE OCTUBRE DE 2016

*Sandra Johanna Escobar Gómez*  
SANDRA JOHANNA ESCOBAR GÓMEZ  
SECRETARIA

Rdo:260-2015

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Pereira, treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. (31.10.2016)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho en el escrito que antecede, y toda vez que se ha a comisionar al Juzgado Civil Municipal Reparto de Manizales Caldas, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia respectiva, para tal efecto se dispone librar el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE

*Orlanda Martínez Tamayo*  
ORLANDA MARTÍNEZ TAMAYO  
JUEZ

Lp

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL	
REPARTO DE MANIZALES CALDAS	
En el día	31
de	octubre
del año	2016
Sandra Johanna Escobar G	

#  
61  
-

DESPACHO COMISORIO NRO. 145

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2015-00260

EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA

AL

SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE MANIZALES CALDAS

ATENTAMENTE EXHORTA:

Que dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por ALONSO GUTIÉRREZ CASTRILLÓN contra GUILLERMO ANTONIO VALENCIA, mediante auto de fecha 31 de octubre del presente año, se dispuso comisionarle para que se sirva llevar a cabo la recepción del testimonio del señor BEHNUR VALENCIA VALENCIA, quien se localiza en la carrera 23 No.64-17 apto 302 Edificio Cervantes de dicha localidad, que en copia se le anexa.

Actúa como apoderado el abogado ISIDRO RUIZ GARZÓN identificado con C.C 10.237.645 y T.F Nro. 40-783 del CSJ

Para tal efecto se le anexan las copias respectivas.

Para los fines anteriormente relacionados, se libra el presente despacho en Pereira, Risaralda, a los treinta y un día del mes de octubre de dos mil dieciséis.

*Sanda Johanna Escobar Gomez*  
SANDA JOHANNA ESCOBAR GÓMEZ

SECRETARIA

62

u  
31 03 11 21

Señores  
Juzgado Séptimo Civil Municipal  
Ciudad

Expediente. Radicado: 2015-00260  
Referencia : Ejecutivo singular de Alonso Gutiérrez Castrillón Versus Guillermo Antonio Valencia Trejos.

Al Despachos se solicita:

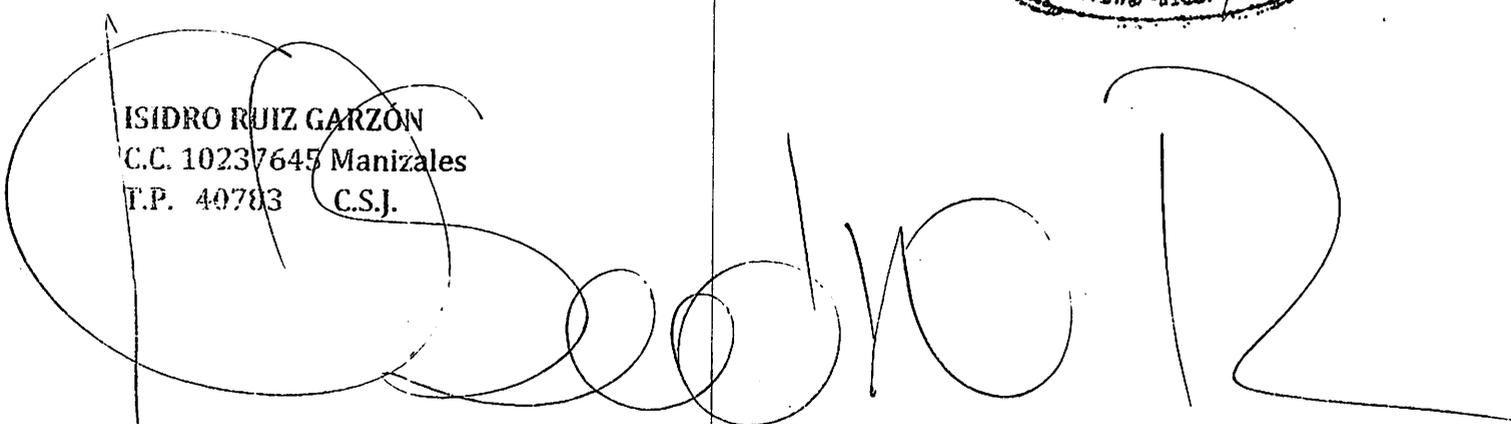
Que se fijen las respectivas fechas para las otras pruebas que hacen falta practicar para así poner fin a esta Litis con la respectiva sentencia.

Se renuncia a términos de esta petición.

Atentamente,

ISIDRO RUIZ GARZÓN  
C.C. 10237645 Manizales  
T.P. 40783 C.S.J.

09 AGO 2014  
Juzgado Séptimo Civil Municipal  
SECRETARIO  
Pereira - Rta.



#  
63

A DESPACHO HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

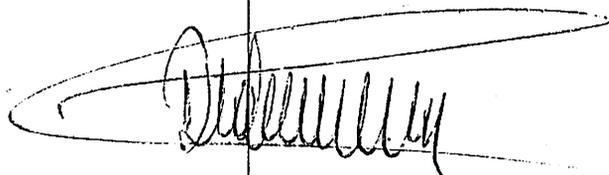
SANDRA JOHANNA ESCOBAR GÓMEZ  
SECRETARIA

RAD:260-2015

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Pereira, veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

Antes de darle trámite a lo incoado por el profesional del derecho en el escrito que antecede, se le requiere para que procure el diligenciamiento del despacho comisorio Nro.145 del 31 día del mes de octubre de 2016, con el fin de continuar con la presente demanda.

NOTIFIQUESE



DIEGO DUQUE ARIAS  
JUEZ

Lp

164  
21  
septiembre 17  
2017  
Sandra Escobar G

64



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 03/mar./2017 Página 1

NÙMERO DE RADICACIÓN **66001400300720150026002**

CORPORACION GRUPO DESPACHOS COMISORIOS  
JUZGADOS MUNICIPALES DE MANIZALES CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO C10 1108 03/03/2017 5:25:28p. m.

**JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
SD999999919021	ALONSO - GUTIERREZ CASTRILLON		ACTOR
10237645	ISIDRO - RUIZ GARZON	RUIZ GARZON	APODERADO
C07003-OJ01X05			

Bjaramig

Isidro Ruiz Garzon  
EMPLEADO

DESPACHO COMISORIO No. 145 PROCEDENTE DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES COMO ASUNTO DE SU COMPETENCIA

65  
A

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
 OFICINA JUDICIAL  
 MANIZALES - CALDAS

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCION:   
 GRUPO/CLASE DE PROCESO  CORPORACION  ESPECIALIDAD   
 N°. CUADERNOS  FOLIOS CORRESPONDIENTES

DEMANDANTE

Nombre(s) VALENCIA 1° Apellido VALENCIA 2° Apellido BEHNER Nro. C. C. o Nit

Dirección para Notificaciones CARRERA 23 N° 64-17 APTDO: 302  
 Teléfono(s)

Dirección para Notificaciones CD. CERVANTES  
 Teléfono(s)

APODERADO

Nombre(s) Isidro Ruiz 1° Apellido GARZÓN 2° Apellido 10237645 M/la Nro. C.C. o Nit

Direcciones para Notificación en 7 N° 18-21 - Ap. 1002  
 Teléfonos Tarjeta Profesional

DEMANDADO(S)

Nombre(s) Gustavo Amador 1° Apellido Valencia 2° Apellido Arce Nro. C.C. o Nit 15'912.466 Pter

Dirección para Notificaciones

APODERADO  
 Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido Nro. C.C. o Nit  
 Direcciones para Notificación Teléfonos Tarjeta Profesional

ANEXOS:

Copia para archivo del juzgado

NUMERO DE RADICACION DEL JUZGADO

66  
7/3

DESPACHO COMISORIO NRO. 145

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2015-00260

EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA

AL

SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE MANIZALES CALDAS

ATENTAMENTE EXHORTA:

Que dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por ALONSO GUTIÉRREZ CASTRILLÓN contra GUILLERMO ANTONIO VALENCIA, mediante auto de fecha 31 de octubre del presente año, se dispuso comisionarle para que se sirva llevar a cabo la recepción del testimonio del señor BEHNUR VALENCIA VALENCIA, quien se localiza en la carrera 23 No.64-17 apto 302 Edificio Cervantes de dicha localidad, que en copia se le anexa.

Actúa como apoderado el abogado ISIDRO RUIZ GARZÓN identificado con C.C 10.237.645 y T.P Nro. 40-783 del CSJ

Para tal efecto se le anexan las copias respectivas.

Para los fines anteriormente relacionados, se libra el presente despacho en Pereira, Risaralda, a los treinta y un día del mes de octubre de dos mil dieciséis.

*Sanda Johanna Escobar Gomez*  
SANDA JOHANNA ESCOBAR GOMEZ

SECRETARIA

